



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO ^{EL S} 3552

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicación 2007ER13805 del 29 de Marzo de 2007, la sociedad denominada **INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS S.C.A. INACAR S.C.A.**, identificada con NIT 800.086.042, solicitó registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla convencional de una cara o exposición de obra en construcción ubicada en la Calle 94 A N 11 A - 73 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que a través del informe técnico 10187 del 4 de octubre de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente evaluó la información suministrada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 10187 del 04 de octubre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"1. OBJETO: *Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.*

(...)

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL:**

Condiciones generales: El estado de una obra en construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas visuales no confluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3552

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

a. *Condiciones generales: El estado de una obra en construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas visuales no confluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por la Secretaría Distrital de Planeación No está permitido fijar vallas sobre fachadas existentes para no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con mas publicidad. La publicidad no debe tener iluminación.*

b. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales. De acuerdo con el Dec 506/2003 Art 10.6 y el Dec 959 de 2000, la solicitud no cuenta con los requisitos exigidos para su registro Para el trámite es necesario se anexe copia de la Licencia de construcción vigente (Arts 30 y 34 D. 959/2000) En la valla debe figurar en mas de 12.5% de superficie (y 2m2) la información solicitada por la SDP. La valla se encuentra ubicada en antejardin.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

a. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.*

b. *En consecuencia se sugiere ORDENAR al representante legal de la empresa (o personanatural) Inacar SCA Proceda al retiro (si se encuentra instalado del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res 1944 Art 9 De no acatar lo ordenadola Secretaría Distrital de Ambiente procederáal respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. Adicionalmente de conformidad con el Dec 959 de 2000, el infractor incurrirá en una multa por un valor hasta de de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3 5 5 2

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003 menciona las atribuciones en materia ambiental de esta Secretaría, dentro de las cuales se encuentra la de otorgar el registro de los elementos de publicidad exterior visual con el lleno de los requisitos normativos, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 se establece la posibilidad al interesado de solicitar el registro nuevo de publicidad en los siguientes términos:

"Nuevo registro de publicidad exterior visual: Es aquel que se concede a un elemento de publicidad exterior visual, que no cuente con registro anterior por parte del Departamento



Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o que éste se encuentre vencido."

El Decreto 959 de 2000, establece:

ARTICULO 30. —Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

El Decreto 506 de 2003, Artículo 10, numeral 10.6 indica:

10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L. 3 5 5 2

dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

Que teniendo en cuenta que conforme a la información aportada en el referido concepto técnico, el elemento incumple con los requisitos exigidos por en cuanto a su ubicación y documentación a allegar conforme a lo establecido en la normatividad vigente, constituyendo así un incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo tanto se hace necesario a fin de continuar con el trámite pertinente del otorgamiento del registro nuevo de publicidad, requerir a la sociedad **INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS S.C.A. INACAR S.C.A.**, identificada con NIT 800.086.042, para que efectúe los ajustes correspondientes y remita a esta Entidad una nueva fotografía en la que conste la adecuación, de no dar cumplimiento dentro del término solicitado, se ordenará el desmonte del elemento de publicidad por parte de la sociedad, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 3552

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS S.C.A. INACAR S.C.A.**, identificada con NIT 800.086.042, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente auto, efectúe los ajustes correspondientes, y remita a esta Entidad una nueva fotografía en la que conste la adecuación encaminada a corregir el incumplimiento del artículo 10 numeral 10.6 del Decreto 506 de 2003 y Decreto 959 de 2000 para el elemento de publicidad ubicado en la Calle 94 A N 11 A – 73 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO. En caso de incumplimiento al presente requerimiento se ordenará el retiro del elemento conforme a lo establecido en la Resolución 1944 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA CARBONE Y ASOCIADOS S.C.A. INACAR S.C.A.**, identificada con NIT 800.086.042, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 94 A N 11 A – 53 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 3552

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

05 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales
I.T. 10167 del 04/04/07
PEV

Bogotá (in indiferencia)